

## PROPUESTA DE REGULACIÓN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

### IDEAS MATRICES:

#### 1.- Ultraje a la autoridad:

1.1.- Se propone modificar el tipo penal del APCP reemplazando la referencia a la ofensa por el vejamen o menosprecio, en el sentido del delito de injuria.

1.2.- Se propone reemplazar la norma sobre dispensa o rebaja de pena (atenuante muy calificada) del APCP en la misma línea de la norma sobre crítica legítima del delito de injuria, limitado al desempeño del cargo o función.

#### 2.- Ultraje a los símbolos nacionales:

2.1.- Se propone eliminar lo relativo de un Estado extranjero o una organización internacional con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas.

2.2.- Se propone eliminar la norma de dispensa de pena (o rebaja) respecto de este delito.

#### 3.- Ultraje de cadáver y sepultura:

- Se propone fusionar ambos tipos penales en uno.

- Se propone reemplazar la alusión a la ofensa a la memoria por la falta de respeto a la memoria, en la línea del art. 526 del Código Penal Español.

#### 4.- Maltrato de animal:

- Se propone suprimir este delito.

- Subsidiariamente se propone una sola figura que considere la hipótesis grave del APCP.

#### 5.- Exhibicionismo:

- Se propone, en lugar de la pena de reclusión, la de libertad restringida, como alternativa a la multa para que tenga sentido la pena mayor del delito de exhibicionismo ante menor de 12 años.

- Se propone agregar alternativamente la libertad restringida como pena alternativa.
- Se propone eliminar inciso final (agravación por molestia masiva) en la figura básica.

#### 6.- Proxenetismo y prostitución:

- Se propone suprimir la frase del art. 485 ACP: “En el caso del inciso primero del artículo precedente, constituye tentativa la recepción del menor ofrecido o entregado con fines de prostitución.”, dejándose a las reglas generales sobre tentativa.

#### 7.- Posesión de pornografía de menores: se propone pena autónoma.

- 8.- Concurso proxenetismo y pornografía infantil con trata de personas y sometimiento a esclavitud: se propone eliminar la norma ACPC, dejándose a normas generales de concurso aparente de leyes penales y concurso de delitos.

#### 9.- Juegos de azar. Se propone incorporar definición de la ley 19.995.

#### 10.- Expendio de alcohol a menores de edad: se mantiene tipo penal ACP.

#### 11.- Tráfico ilícito de estupefacientes:

##### 11.1.- Se mantiene regulación ACP.

- 11.2.- En calificaciones, se propone reemplazar alusión a agravante muy calificada por pena autónoma, de igual entidad.

#### 12.- Migración:

- 12.1.- En entrada y permanencia ilegal, se propone eliminar la hipótesis de ACP: “*permaneciere en el territorio nacional, cuando sea ejecutable a su respecto el deber de salir del país y no se hubiere suspendido su expulsión;*”

12.2.- Tráfico de migrantes: se elimina hipótesis de ACPA: “Cuenta como tentativa la elaboración de un documento de viaje o de identidad falso con el propósito de realizar la acción señalada en el inciso primero.”

12.3.- Se adecúa definición de documento de identidad o de viaje falso a concepto de falsificación de instrumento público.

**TEXTO:**

## TÍTULO XII

### DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

#### § 1. Ultraje a la autoridad y de símbolos nacionales

Art. 1. *Ultraje a la autoridad.* El que vejares o de menospreciare gravemente a la persona de cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo .....<sup>1</sup> del Jefe de Estado o de Gobierno o embajador de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

La pena será de prisión de uno a tres años si la conducta se perpetrare a través de un medio de comunicación social o de cualquier otra forma que la haga perceptible o conocible para un número considerable de personas.

Art. 2. *Crítica legítima.* No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño del desempeño de su cargo o función pública, sin perjuicio de que el

---

<sup>1</sup> La referencia es al art. 467 del ACP:

Art. 467. Agravante. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.

La coacción cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 623.

hecho pudiere constituir injuria, en el sentido del artículo...<sup>2</sup> en razón de la sola forma en que fuere proferida la expresión o ejecutada la acción, según corresponda.

Art. 3. *Ultraje de bandera, escudo o himno nacional.* El que ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la República de Chile perpetrado a través de un medio de comunicación social o de cualquier otra forma que lo haga perceptible o conocible para un número considerable de personas será sancionado con la pena de multa o reclusión.

## § 2. Ultraje de cadáver y sepultura

Art. 4. *Ultraje de cadáver y sepultura.* El que faltando el respeto a la memoria de una persona muerta o a quienes esa persona fue cercana en vida sustrajere su cadáver, o bien partes o cenizas de su cadáver, de quien los tiene legítimamente en su poder, o sin estar autorizado exhumare su cadáver o partes del mismo, será sancionado con multa o reclusión.

La misma pena se impondrá a quien faltando el respeto a la memoria de una persona muerta o a quienes esa persona fue cercana en vida dañare su sepultura.

La pena establecida en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de la que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.

Propuesta subsidiaria (si la Comisión aprueba incorporar este delito)

## § 3. Maltrato de animal

Art. 5. *Maltrato de animal.* El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años:

1° si se diere muerte al animal;

2° si el maltrato fuere reiterado o se prolongare por largo tiempo.

<sup>2</sup> La referencia es al art. 12 del texto aprobado sobre delitos contra el honor:

Art. 12. Injuria. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otra persona, será sancionado con multa o reclusión.

La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, si el hecho se perpetrare:

1° a través de un medio de comunicación social; o

2° de cualquier otra forma que haga perceptible o conocible la expresión o acción injuriosa para un número considerable de personas.

Art. 6. *Autorización legal y concurso.* Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido del artículo anterior, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley.

La pena establecida en el artículo precedente se impondrá sin perjuicio de la que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.

### § 3. Exhibicionismo, proxenetismo y prostitución y pornografía juvenil e infantil

Art. 5. *Exhibicionismo.* El que, para molestar a otro y sin su consentimiento, exhibiere ante él sus partes genitales o realizare ante él acciones de significación sexual, será sancionado con multa o libertad restringida.

Con la misma pena será sancionado el que, para molestar a otro y sin su consentimiento, exhibiere ante él imágenes pornográficas, o le enviare o hiciere llegar material pornográfico por cualquier medio.

Se entiende que no es consentida la exhibición que se realiza en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social, a menos que sea precedida de advertencia oportuna y que para el destinatario de la advertencia sea fácilmente evitable presenciarse.

Art. 6. *Exhibicionismo ante menor de doce años.* El que ante un menor de 12 años exhibiere sus partes genitales, realizare ante él acciones de significación sexual, le exhibiere imágenes pornográficas o le enviare, hiciere llegar por cualquier medio u ofreciere material pornográfico será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito sancionado por el artículo....<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> La referencia es al art. 268 APCP:

Art. 268. Interacción sexual con menor de doce años. El que, presencialmente o a través de medios de telecomunicación, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 12 años, la indujere a ver acciones de significación sexual realizadas por otro, a ver o escuchar material pornográfico, o a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 7. *Proxenetismo*. El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de una persona mayor de 18 años, explotándola en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los Párrafos..... del Título..... En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro, si concurrieren en el que favorece o facilita la prostitución, como una circunstancia agravante en el sentido del artículo 74 (aplicabilidad).

Art. 8. *Proxenetismo y prostitución de menores*. El que facilitare o promoviere la prostitución de un menor de 18 años, o lo prostituyere, será sancionado con reclusión, multa o prisión de uno a tres años.

Tratándose de mayores de 12 años, si las circunstancias del hecho excluyeren la explotación de la dependencia personal o económica del menor, la pena será de reclusión o multa, pudiendo el tribunal prescindir de ella.

Si concurriere habitualidad y ánimo de lucro, la pena será prisión de uno a cinco años.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable si el hecho no fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición del Título.....<sup>4</sup>. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro, si concurrieren en el que favorece o facilita la prostitución o prostituye al menor, como una circunstancia agravante en el sentido del artículo 74 (aplicabilidad).

Art. 9. *Pornografía de menores*.<sup>5</sup> El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

---

<sup>4</sup> Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

<sup>5</sup> En el art. 42 del APCP se definen pornografía y pornografía de menores:

Art. 42. Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:

(...)

10° pornografía, la representación por cualquier medio de imágenes de acciones de significación sexual explícita en las que sean exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;

Art. 10. *Tentativa*. La tentativa de cometer el delito previsto en los incisos primero y tercero del artículo 8 y en el artículo precedente es punible.

Art. 11. *Producción y posesión de pornografía de menores*. El que produjere o poseyere pornografía de menores con el propósito de distribuirla, divulgarla, exportarla, importarla, ofrecerla o venderla será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si con ocasión de la producción de pornografía de menores de edad se cometiere alguno de los delitos previstos en el Título .....<sup>6</sup> se impondrá la pena correspondiente a ese delito, debiendo estimarse la circunstancia como una agravante calificada o muy calificada.

#### § . 4. Juegos de azar

Art. 12. *Organización y administración ilegal de juegos de azar*. El que sin contar con la debida autorización y con ánimo de lucro organizare o administrare sistemas permanentes de apuestas o juegos de azar en los que se participe a través de aportes en dinero o de especies en él avaluables, y cuyo premio sea también dinero o especies avaluables en dinero, será sancionado con multa y reclusión o prisión de uno a tres años.

Para los efectos del presente artículo son juegos de azar aquellos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte.<sup>7</sup>

Art. 13. *Determinación del valor del día-multa*. Para la imposición de la multa prevista en el artículo precedente, el tribunal determinará el valor del día-multa conforme al artículo.....<sup>8</sup>.

---

11° pornografía de menores, la que incluye la representación de una persona menor de 18 años participando en una acción de significación sexual, o la representación de los genitales de un menor de 18 años con esa significación;

<sup>6</sup> Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

<sup>7</sup> El concepto está tomado del art. 3° letra a) de la ley 19.995 de bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) *Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.*”

<sup>8</sup> Norma sobre determinación multa en consideración al patrimonio.

## § 5. Expendio de alcohol a menores de edad

Art. 14. *Expendio de alcohol a menores de edad.* El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con multa o reclusión.

## § 6. Tráfico ilícito de estupefacientes

Art. 15. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.* El que traficare, produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado:

1° con multa y prisión de uno a cinco años, si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° con multa y prisión de uno a tres años, en los demás casos.

Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto del delito fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será de tres a siete años en el caso del numeral 1° y de uno a cinco años en el caso del numeral 2°.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que trafican quienes vendan, envíen, distribuyan, suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.

Art. 16. *Consumo personal.* Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el tribunal considerará elementos objetivos tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.

Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, señaladas en el reglamento referido en el artículo 24.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.

Art. 17. *Prescripción ilícita*. El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 15 y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a cinco años.<sup>9</sup>

Art. 18. *Cultivo ilícito*. El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales del género cannabis u otras especies productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de producirlas y traficarlas en los términos del inciso tercero del artículo 15, será castigado con la pena de multa y prisión de uno a tres años.

Para determinar el destino de las sustancias, el tribunal considerará elementos objetivos, tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.

Art. 19. *Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales*. El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa y prisión de uno a tres años.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el inciso tercero del artículo 15.

Art. 20. *Agravantes*. El tribunal estimará como una agravante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1° suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;

2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;

---

<sup>9</sup> Pendiente definición de inhabilitaciones.

3° realizar las conductas en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares o sitios a los que éstos acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

4° realizar las conductas en un centro militar o policial.

Art. 21. *Calificación.* Si las conductas descritas en el artículo 15 tuvieren por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo pueda producir un grave daño a la salud, distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración, la pena será prisión de tres a siete años.

Si la alteración recayere sobre sustancias de las señaladas en el numeral 1° del artículo 15 y su cantidad como objeto del delito fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo 16, la pena será prisión de cinco a nueve años.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación siempre que no correspondiere imponer una pena más grave al responsable en aplicación del artículo 15 y la disposición correspondiente del Párrafo.... del Título..... de este libro.<sup>10</sup>

Art. 22. *Consumo de drogas en lugares públicos o educacionales.* El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en lugares públicos o abiertos al público, o en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren en el consumo, serán sancionados con la pena de multa.

Art. 23. *Colaboración con la justicia.* El tribunal estimará como una atenuante muy calificada la circunstancia prevista en el artículo 71 numeral 4° cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien, planifiquen, ejerzan el mando o dirección de cualquiera de los delitos de este párrafo.

Art. 24. *Reglamento.* Un reglamento determinará:

---

<sup>10</sup> Delitos contra la salud pública.

1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo 16;

3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo 18;

4° los precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 19.

#### § 7. Migración ilegal

Art. 25. *Entrada y salida fraudulenta del territorio.* El que entrare al territorio chileno o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiera obtenido asilo de acuerdo con la ley. Si el extranjero hubiera solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de pena cuando la solicitud denegada hubiera tenido un fundamento plausible.

Art. 26. *Entrada o permanencia ilícita de extranjero.* Será sancionado con prisión de uno a tres años el extranjero que:

1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;

2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.

Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.

Art. 27. *Tráfico de personas*. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa.

El tribunal deberá estimar la concurrencia de una agravante muy calificada:

- 1° si se pusiere al migrante en peligro para su persona;
- 2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante.

La tentativa del delito previsto en este artículo es punible.

Art. 28. *Agravante especial*. En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 25 o en el artículo precedente por un funcionario público abusando de sus funciones:

- 1° el tribunal deberá estimar la concurrencia de una agravante calificada en la determinación de las penas de prisión y multa;
- 2° la inhabilitación no será inferior a tres años en caso del artículo precedente.

Art. 29. *Documento falso*. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por documento de identidad o de viaje falso:

- 1° el que hubiere sido forjado o alterado en el sentido del artículo....<sup>11</sup>
- 2° el hubiere sido expedido u obtenido mediante declaración falsa, cohecho, coacción o de cualquier otra forma ilegal;
- 3° el que fuere usado por una persona distinta de su titular.

---

<sup>11</sup> Art. 2 delitos de falsedad.